



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2021-01264-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **John Heiler Robayo Rodríguez**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la cantidad de **50.056,2896 UVR** equivalentes a la suma de **\$13'930.450,15 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto contenido en pagaré No. 80151440 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la cantidad de **5.135,1804 UVR** equivalentes al 9 de noviembre de 2021 en la suma de **\$1'429.098,62 M/Cte.**, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, comprendidas entre el 15 de abril de 2021 al 15 de octubre de 2021, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 80151440), además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3.- Por la cantidad de **1.511,3041 UVR** equivalentes a la suma de **\$420.589,43 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 80151440 base de la acción, discriminados en la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por la cantidad señalada en el literal F del numeral primero de las pretensiones, toda vez que si bien en la escritura pública que contiene la hipoteca, se estipuló que ese concepto lo pagaría la parte deudora,

lo cierto es que en el Parágrafo Segundo de la cláusula segunda de la sección- Mutuo Garantizado con Hipoteca- quedó estipulado que “*Las cuotas mensuales que se refiere el presente contrato comprenden los valores correspondientes a primas de seguros (..)*”, sumado que en la cláusula cuarta -SEGUROS- de la misma sección, se señaló que “*... y su costo se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada.*”, aunado a que no se acreditó que ese pago se haya efectuado ante la entidad aseguradora.

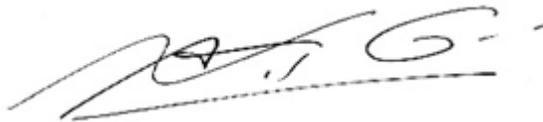
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40534689**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Oficiese.**

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Danyela Reyes González**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>085</u> de hoy <u>17 DE NOVIEMBRE 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c04dae6cac81a6bbf413e7d3e5e54cb6d0f30164310cca217c71dcd98099c33**

Documento generado en 12/11/2021 05:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>